

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 16 de mayo de 2024.

VISTOS: Informe Legal N° 66-2024-DIRESA-HRM-AL/01, de fecha 16 de mayo de 2024 del Área de Asesoría Legal, Informe N° 621-2024-DIRESA-HRM/06.6.3 de fecha 16 de mayo de 2024 de la Jefatura de la Unidad de Logística, Carta N° 012-2024-CS-HRM-CP-01 de fecha 15 de mayo de 2024 de la Presidente de Comité CP N° 01-2024-CS-HRM, Informe N° IVN N° 56-2024/DGR, de fecha 09 de mayo del 2024, el Organismo Supervisor de Contrataciones de Estado – OSCE, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N° 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, en virtud del primer párrafo del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley, los titulares de las entidades del sector público pueden declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1) del mismo artículo, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, entre las cuales se encuentra la relativa a la contravención de las normas legales;

Que, respecto a la referida nulidad, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, según el numeral 44.1) del artículo 44° de la Ley, dispone que la resolución que se expida declarando la nulidad debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección; conforme se desprende de lo dispuesto por el numeral 8.2) del artículo 8° de la Ley la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la entidad, no pudiendo ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el Reglamento;

Que, asimismo, el numeral 72.10 del artículo 72° del Reglamento, señala que: "el pronunciamiento que emite el OSCE se encuentra motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las bases y realiza la integración definitiva";

Que, según el numeral 72.11) del artículo 72° del Reglamento, señala que: "contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección";

Que, el 04 de Julio del 2023, la entidad Publicó en el Sistema electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el resumen Ejecutivo y las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección CONCURSO PUBLICO N° 1-2023-CSW/HRM-1 "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN TERMINAL DE ÁREAS DEL HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, MOQUEGUA".

Que, mediante Informe N° IVN N° 56-2024/DGR, de fecha 09 de mayo del 2024, el Organismo Supervisor de Contrataciones de Estado – OSCE de conformidad con lo establecido en el numeral 72.10 del Artículo 72 del Reglamento, el pronunciamiento que emite el OSCE se encuentra motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las bases del CONCURSO PUBLICO N° 1-2023-CSW/HRM-1 "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN TERMINAL DE ÁREAS DEL HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, MOQUEGUA";

Que, mediante Informe N° 614-2024-DIRESA-HRM/06.6.3 de fecha 14 de mayo de 2024, se trasladó los actuados al COMITÉ DE SELECCIÓN del Concurso Público N° 01-2023-CS/HRM "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN TERMINAL DE ÁREAS DEL HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, MOQUEGUA" y al Área Usuaria. para su pronunciamiento



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 16 de mayo de 2024.

correspondiente sobre la verificación integral del contenido del expediente de contrataciones sobre el Informe Nº IVN Nº 56-2024/DGR, de fecha 09 de mayo del 2024, el Organismo Supervisor de Contrataciones de Estado – OSCE de conformidad con lo establecido en el numeral 72.10 del Artículo 72 del Reglamento, sobre el pronunciamiento que emite el OSCE;

Que, mediante Carta Nº 012-2024-CS-HRM-CP-01, de fecha 15 de mayo de 2024, la Ing. Adriana del Rosario Castro Espinoza, presidente del Comité de Selección, conformado con Resolución Administrativa Nº 252-2023-DIRESA de fecha 26 de junio de 2023; emite informe de nulidad de oficio al Concurso Público Nº 01-2023-CS/HRM "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN TERMINAL DE ÁREAS DEL HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, MOQUEGUA";

Que, a través del Informe Nº 550-2024-DIRESA-HRM-06 de fecha 16 de mayo de 2024, el Jefe de la Unidad de Logística, concluye que atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley, resulta necesario disponer que el titular de la Entidad declare la nulidad del Concurso Público Nº 01-2023-CS/HRM-1, "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN TERMINAL DE ÁREAS DEL HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, MOQUEGUA", a efectos de que se corrijan los vicios advertidos, debiendo **retrotraerse a la etapa de la convocatoria**;

Que, asimismo, señala sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección. Y corresponderá al Área Usuaría verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación, a efectos de: i) cautelar la pluralidad de proveedores -en virtud de lo dispuesto en los Principios de "Libertad de Concurrencia", "Transparencia" y "Competencia", ii) cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, iii) cautelar el cumplimiento de la normativa de la materia, y iv) reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación.

Que, en ese sentido, se confirma que existe una única versión del requerimiento, y esto ha sido objeto de indagación de mercado y de las bases de la convocatoria. Y al comparar el requerimiento inicial con lo establecido en las Bases de la Convocatoria y las Bases Integradas, y se advierte que difiere en varios extremos de dichos documentos.

Que, el requerimiento inicial, descrito en el Informe Nº 586-2023-DIRESA-HRM/06.4.4.-RAGO, objeto de indagación de mercado, es distinto al establecido en el numeral 3.1. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria publicadas en la ficha SEACE. Es decir, el requerimiento mediante el cual se convocó el procedimiento de selección no fue objeto de indagación de mercado; por lo tanto, no se ha acreditado la existencia de pluralidad de proveedores que lo cumplan en su totalidad. Y a la integración de las Bases, el Comité de Selección ha realizado diversas modificaciones, las cuales no son productos de consultas y observaciones absueltas en el pliego absolutorio. Es decir, las modificaciones efectuadas en las bases integradas fueron realizadas de oficio y, por ende, son contrarias a la normativa de contratación pública;

Que, se evidencia que el comité de selección convocó el presente procedimiento con un requerimiento distinto al que utilizó para realizar su indagación de mercado, vulnerando de esta manera los Principios de Transparencia y Publicidad, consignados en los literales c) y d) del artículo 2 de la Ley, que establecen que las Entidades deben proporcionar información clara y coherente mediante difusión adecuada, a fin de que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores, y facilite el control y supervisión de las contrataciones;

Que, asimismo, a pesar de lo antes señalado, el Comité de Selección decidió realizar modificaciones y/o ajustes al requerimiento de la convocatoria, siendo que dichas modificaciones no fueron producto de consultas y/u observaciones por parte de los participantes, es decir se realizaron de oficio considerando la deficiencia señalada en el análisis del presente informe;

Que, Habiéndose determinado en el presente análisis los vicios que han generado la nulidad del procedimiento de selección; advirtiéndose la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable conforme lo dispone el artículo 44 de la ley; en ese entender manifiesto lo siguiente;



